



SECRETARIA: Señor juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la providencia calendada 8 de junio de 2017 y petición de ilegalidad de dicho auto. Sírvasse proveer. Sincelejo, Sucre, 2 de febrero de 2021.


Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Febrero dos de dos mil veintiuno.-

El heredero JAIRO JULIO LEON, por medio de apoderado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de junio de 2017 por medio de la cual no se aprueba el trabajo de partición.

Fundamenta su inconformidad en el hecho que para la fecha que se elevó a escritura pública la compraventa de la *hacienda santa ana* de la cual es copropietario el causante VICTORIANO JULIO (12 de mayo de 1887), en Colombia aun no era exigible para realizar ningún negocio jurídico el documento de identidad. Para el año del fallecimiento - 20 de mayo de 1947- el Municipio de Sincelejo aún no se había segregado del departamento de Bolívar, siendo obligatoria para el país a partir del 1 de febrero de 1935 para efectos electorales como lo determinó la Ley 7ª; a partir de 1929 con la ley 31 para efectos de identificación y a partir de la Ley 39 de 1961 se impuso como único documento de identificación, siendo expedida la primera el 24 de noviembre de 1952, fecha para la cual ya había fallecido el causante, razón por la cual no es exigible tal requisito para aprobar el trabajo de partición.

De igual manera en memorial allegado el 15 de diciembre del año próximo pasado, vía electrónica, solicita la ilegalidad del mismo, basado en diversas *irregularidades* por él advertidas como lo son: *“El auto no aparece foliado, no aparece firmado por el Doc. GUILLERMO RODRIGUE GARRIDO quien es el juez titular en propiedad, también aparece que el auto no aparece notificándose por estado”*, ello teniendo en cuenta la copia digital del auto que le fuere enviada por secretaría y descargada del sistema TYBA.

Argumenta que *“Por esta razón de la falta de la notificación del auto y conformándonos muchas veces los litigantes con el mirar los estados, y con la información que nos dan los funcionarios que en turno que atienden al público o al usuario este hecho hizo que no me enterase de este auto que a mi manera es ilegal.”*

Surtido el traslado del recurso, éste transcurre en silencio.

CONSIDERACIONES

El señor JULIO LEON solicita la ilegalidad del auto de fecha 8 de junio del 2017, con el argumento de no habersele notificado en debida forma en su oportunidad, además de no poseer la firma del juez que lo dicta, argumento que se cae por su propio peso, puesto que en el término de ejecutoria del mismo, el día 20 de junio de 2017, al haber sido notificado por estado 037 del 14 de junio de 2017, como se extrae del expediente físico, hoy subido en su integridad a TYBA para su verificación, interpone los recursos de reposición y en



subsidio apelación contra la misma providencia, situación que por sustracción de materia impide acceder a lo pedido.

En cuanto a la decisión del despacho de no aprobar trabajo de partición por no acreditar el solicitante el número de identificación del causante o allegar cualquier otro documento que permita comprobar con certeza su identidad y que es sucesor de VICTORIANO JULIO; si bien el actor expone una serie de argumentos válidos, los mismos no permiten reconsiderar de manera positiva lo anteriormente decidido pues tratándose de adjudicación de bienes se hace indispensable que no exista duda de la legitimación de quien reclama, máxime cuando no se trata de heredero inmediato, sino de ocupación de una herencia por transmisión de sus antecesores, atendiendo los años transcurridos entre la muerte del de cujus y la presentación de la solicitud varias generaciones después.

No debemos soslayar que la sucesión mortis causa tiene un carácter principalmente patrimonial; por ello deben concurrir los siguientes elementos: *difunto, herencia y asignatario o heredero*; el artículo 673 del C.C.C. la consagra dentro de los modos de adquirir el dominio, con el fallecimiento de una persona, se desencadena una serie de consecuencias jurídicas de gran trascendencia en la vida del derecho, pues al registrarse la apertura de la sucesión, hecho jurídico coetáneo a la muerte, el patrimonio del finado, por ministerio legal, queda radicado en cabezas de sus herederos.

De la identidad entre el causante y el heredero nace la **vocación hereditaria** o sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte¹

De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil; dentro de sus características se encuentra la INDIVIDUALIDAD, es decir para cada persona en particular, establece la doctrina que “*Para que aquello se cumpla será indispensable que las personas a quienes se le atribuye, sean determinadas absoluta o relativamente (determinables), pero en ningún momento puede hablarse de vocación para sujetos completamente indeterminados*”.²

Al respecto la Honorable Corte Constitucional³ ha sentado:

Vocación sucesoral y prueba de la calidad de heredero dentro del proceso de sucesión.

(...) se tiene que la vocación legal hereditaria toma como presupuesto básico el parentesco, el cual se demostrará con la prueba del estado civil correspondiente. Adicionalmente, se encuentra forzosamente organizada por medio de los órdenes sucesorales o hereditarios (artículos 1045 y siguientes del Código Civil), los cuales presentan, entre otras, las siguientes características: (i) son grupos de personas naturales a quienes se les ha dado la vocación hereditaria, con excepción del sexto orden que corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar; (ii) se encuentran organizados autónomamente, es decir, son independientes entre sí y están organizados de tal manera que no puede pasarse al orden siguiente mientras no hayan quedado vacantes los precedentes y; (iii) conlleva una distribución equivalente a la importancia del estado civil.

En este contexto, a efectos de intervenir en el proceso sucesorio, se hace indispensable precisar la calidad de heredero, que es aquel status que deriva frente a la herencia y que le otorga legitimación para actuar dentro del respectivo proceso.

¹ LAFONT Pianetta Pedro, Derecho de Sucesiones, Tomo I

² Compendio de derecho sucesoral- MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL- MARIO ECHEVERRIA ACUÑA- UNIVERSIDAD LIBRE 2011.

³ sentencia T 917 de 2011, M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO



Al respecto, es necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante.

En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca.⁴

Es apenas obvio que se repare en la demostración de **identidad** porque no se puede asignar a cualquier persona lo que pueda corresponder a otra.

Si bien, como lo afirma el recurrente, a la fecha de suscripción de la escritura de compraventa del inmueble adquirido en comunidad por el señor VICTORIANO JULIO, (1887), no se exigía documento de identidad (cédula de ciudadanía) como tal, sí existía un documento que permitía individualizarlo, puesto que conforme a la evolución histórica que consagra la doctrina, ésta data del año 1853 creado por el Gobierno del General José María Obando, llamado título de elector, válido solo para votar y en 1862, (fecha en que nació su descendiente de quien se desprende la vocación de JAIRO JULIO LEON, el señor GREGORIO JULIO ARROYO), se había establecido como documento impreso de calificación, donde constaba que el individuo sabía leer y escribir, el nombre, edad, estado y residencia del elector que se mantuvo en la Constitución Política de 1886. Así mismo, no se entiende porqué permaneció sin identificación el señor VICTORIANO JULIO, puesto que al momento del fallecimiento en 1947 ya regía la ley 7º de noviembre 8 de 1934, sancionada por el presidente Alfonso López Pumarejo, que estableció por primera vez la obligatoriedad del documento de identificación tanto para actos políticos como civiles. En su artículo 5, la norma dispuso: "...a partir del 1 de febrero de 1935 será obligatoria la presentación de la cédula de ciudadanía que para efectos electorales, exige la ley 31 de 1929, en todos aquellos actos civiles y políticos en los que la identificación personal sea necesaria...". (fuente: Historia Electoral Colombiana. cap. 2) y así debió consignarlo el registro de defunción correspondiente, sin constituir excusa para no haberse cedulaado una vez la ley lo estableció.

La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la importancia que tiene la cédula de ciudadanía y el registro civil de nacimiento en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que sólo con este documento se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad. Además, en el ámbito nacional, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona.

En la sentencia C-511 de 1999 se indicó lo siguiente sobre las finalidades y la función de la cédula de ciudadanía:

⁴ Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470.



“La Constitución y la ley han asignado a la cédula de ciudadanía, tres funciones particularmente diferentes pero unidas por una finalidad común, cual es la de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia.

Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito.

Conforme a lo expuesto, para el juzgador, no existe ningún yerro en la decisión tomada, encontrándose ajustada a derecho, toda vez que no se ha allegado norma o interpretación jurisprudencial o doctrinaria que establezca lo contrario.

Por las anteriores razones, se mantendrá el auto atacado.

Se concederá el recurso de APELACION por estar enlistada en el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P.

Por lo expuesto, se DISPONE:

Primero.- No reponer el auto de fecha 8 de junio de 2017, por las razones esgrimidas en la parte motiva del presente proveído.

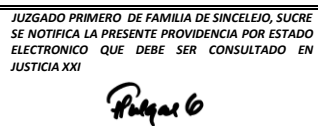
Segundo.- En consecuencia, concédase el recurso de apelación propuesto en el efecto devolutivo.

Tercero.- Por secretaría a partir de la ejecutoria del presente proveído, envíese el expediente digital dentro de los cinco (5) días siguientes a la Sala CIVIL- LABORAL- FAMILIA del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial para lo pertinente, a través de JUSTICIA XXI, para que se surta la apelación.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ





LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA

